

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete."

decreta:

Artículo único. Apruébase el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado por Delegados Plenipotenciarios de la República de Colombia el 2 de septiembre de 1947, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Guerra, F. LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

LEY 53 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se auxilia la Escuela Normal de Rurales de Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de mil pesos (\$ 1.000) mensuales el sostenimiento de la Escuela Normal de Rurales de Antioquia, que funciona en Rionegro.

ARTICULO 2° Esta suma le será pagada mensualmente al Tesorero de la institución, quien deberá acompañar constancia del pago hecho por el Departamento de Antioquia y el Municipio de Rionegro, de los aportes de mil pesos (\$ 1.000) y trescientos pesos (\$ 300), respectivamente, con que atienden en la actualidad al sostenimiento de la Escuela.

ARTICULO 3° La suma de mil pesos (\$ 1.000) de que se habla en el artículo 1°, se reducirá proporcionalmente si el Departamento y el Municipio reducen sus aportes.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS M. ARIAS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

LEY 54 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

sobre honores a la memoria del General Francisco Burgos Rubio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación honra la memoria del General Francisco Burgos Rubio, notable hijo del Departamento de Bolívar, que prestó a la Patria y a su región, como a las ideas democráticas y republicanas en el Gobierno, importantes servicios, e indica su vida ejemplar a las generaciones nuevas.

ARTICULO 2° Vótase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para dar cumplimiento a la presente Ley, que se invertirá en un monumento en honor del General Francisco Burgos Rubio en el cementerio de Ciénaga de Oro, y para elaborar un retrato de él, que será colocado solemnemente en el salón del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 55 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se decretan honores a la memoria del doctor Gabriel Turbay.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria de Gabriel Turbay y presenta su vida a la imitación de sus conciudadanos.

ARTICULO 2° En el lugar que determine para el efecto el Concejo Municipal de Bucaramanga, su ciudad natal, se levantará una estatua del ilustre colombiano desaparecido, que tendrá la siguiente inscripción:

"El pueblo de Colombia a Gabriel Turbay.

Congreso de 1947".

ARTICULO 3° Sendos retratos del emiente estadista y diplomático se colocarán en el Palacio de Relaciones Exteriores y en el recinto del Congreso.

ARTICULO 4° En el Cementerio Católico de Bogotá se levantará un mausoleo, que perpetúe la memoria del extinto.

ARTICULO 5° El Gobierno procederá a adquirir la casa donde nació el ciudadano cuya memoria de honra por la presente Ley, y en ella se establecerá un instituto docente, que llevará el nombre de "Escuela Gabriel Turbay".

ARTICULO 6° Autorízase al Gobierno para ordenar las apropiaciones presupuestales y verificar los traslados que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7° Vótase una suma hasta de cien mil pesos (\$ 100.000) para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 8° Copia de esta Ley, en pergamino, será puesta en manos de la familia del extinto.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.